



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0444 de junio 6 de 2.001 expedida por CARSUCRE, se concede una Licencia Ambiental a la empresa ASEO SINCELEJO LIMPIO S.A. ESP., representado legalmente por el señor HUGO RAMIREZ GARCIA, en su calidad de Gerente General, para las obras de Construcción y Operación del Nuevo Relleno de Sincelejo, localizado en la finca Oasis, Km 2 en la vía que comunica con el corregimiento de Chochó, jurisdicción del municipio de Sincelejo.

Que mediante Resolución No 0480 de abril 29 de 2003, se autorizó la Cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0444 de junio 6 de 2.001, a favor de la empresa INTERASEO S.A. ES.P., la cual se notificó de conformidad a la Ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 25 de julio de 2024 y rindió el informe de visita N°0206 de 2024, en el cual se verificó lo siguiente:

"(...) 2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 25 de julio de 2024, funcionarios de CARSUCRE y contratistas en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al relleno sanitario "El Oasis" de la ciudad de Sincelejo, a fin de realizar el respectivo seguimiento a la licencia ambiental y verificar el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el auto 0368 de 08 de mayo de 2024.

En el sitio motivo de visita se procede inicialmente por parte de CARSUCRE, a explicar al personal de INTERASEO los motivos de esta y se traza la hoja de ruta para el desarrollo de la misma. Por parte de INTERASEO atendió la visita el Ing. José Medina Correa, en calidad de director de disposición final. En el recorrido se observó lo siguiente.

CELDA EN OPERACIÓN

Continúa en operación la celda No. 7, ubicada en las coordenadas planas E: 857630 N: 1518844. En el momento de la visita se observó disposición, extendido y compactación de residuos; se evidenció que la celda en operación tiene bastante área sin cubrimiento de residuos, según lo manifestado por el director de disposición final del relleno, esta contingencia se debió a fallas técnicas de la maquinaria, y que aproximadamente en 20 días puede estar en operación normal en cuanto a cubrimiento de los residuos.

En relación a esta contingencia cabe aclarar que, el relleno sanitario El Oasis es categoría II, cuya área máxima descubierta en el frente de operación es de 3.000 m², de acuerdo a lo establecido en la resolución 938 de 2019; y la observada en la visita es superior, por lo tanto, el operador debe tomar las medidas necesarias para subsanar esta contingencia en el menor tiempo posible.

310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - -
30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evidenció en la visita personal realizando ahuyentamiento de aves de carroña y de acuerdo a lo comentado por la persona que atendió la visita continua haciéndose control diario para olores.



foto 1 y 2. Celda en operación.

En la celda No. 7, se evidenciaron 7 chimeneas, el resto se encuentra en los taludes.

En la celda se observó maquinaria tipo bulldozer DGR, dos en operación, uno atendiendo las actividades de conformación y cobertura y el otro en la operación diaria de la celda.

En relación al material de cobertura, se evidenció la utilización de material terreno arcilloso, proveniente y característico del entorno de trabajo, el cual, es removido de los taludes del terreno circundante, acopiado y transportado por medio de un cargador (Bulldozer) hasta el lugar a cubrir, de igual forma, como mecanismo de cubierta diaria, se observa la implementación de material RCD (Residuos de Construcción y Demolición), donde se evidencian, restos de placas de concreto rígido, Asfáltico y Mampostería.





310.28
EXP. N.º253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

foto 3 y 4. Remoción del material de cobertura empleando Cargador Bulldozer.

La vía de acceso interna a la celda en operación, se observó en buen estado, evidenciándose, seriado y extensión de material téreo del tipo base granular, de igual forma, no se observan agrietamientos, ni fallos en el terreno, lo cual, demuestra la implementación de una buena compactación.



Foto 5. Vía de acceso con terminación en Base Granular.

En relación a los canales de evacuación de aguas lluvias, los cuales se encuentran perimetralmente a la celda en operación, se observó, utilización de un Geotextil tipo Geomembrana, como mecanismo de impermeabilización y conducción de las aguas de escorrentías, sin embargo, se evidenció, que no está debidamente cubierto, puesto que, se evidencia tramos descubiertos y descuidados, con cobertura vegetal tipo maleza en las franjas y en el interior del cauce.

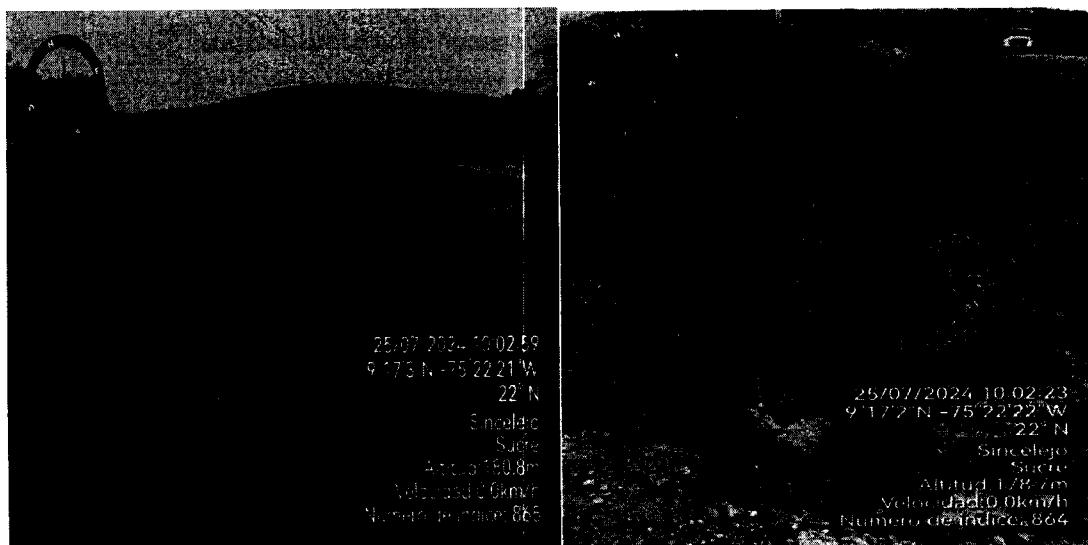


Foto 6 y 7. Canalización perimetral a la Celda En Operación No. 7.

En la celda en operación se observó represamiento de líquidos, con apariencia de lixiviado sobre el talud de dicha celda activa, exactamente en el punto con coordenadas 9°17'12.16

310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

latitud Norte; 75°22'16.02 longitud Oeste. De acuerdo a lo manifestado por quien atiende la visita, esto se debe a un taponamiento en los filtros por la masa de residuos, lo que ha conllevado a que los lixiviados, no estén siendo drenados correctamente. Es por ello que, en visita, se observó motobomba haciendo trabajos de evacuación y conducción de los líquidos represados hasta la laguna.

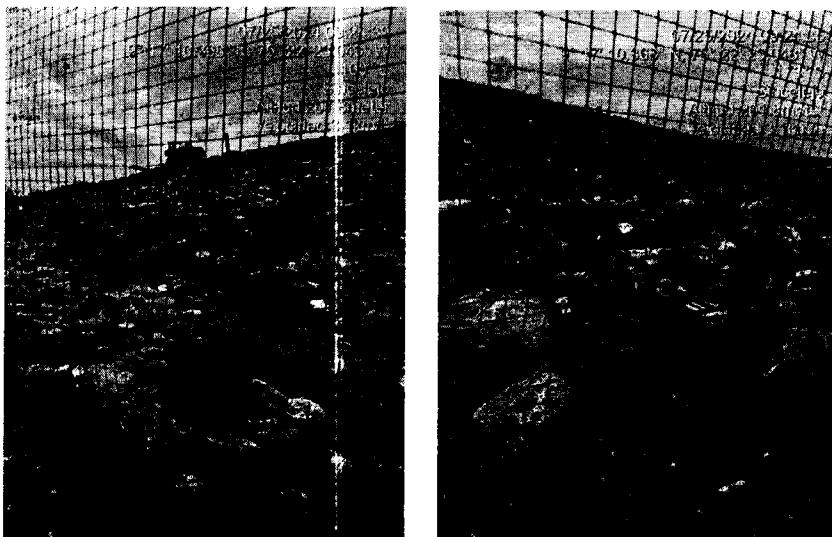


Foto 8 y 9. Represamiento de lixiviados en celda activa y trabajos de bombeo.

Según lo informado en la visita por parte del operador, la celda No. 7, le queda aproximadamente de dos (2) a tres (3) meses en operación, posteriormente los residuos serán dispuestos en una nueva área que está en adecuación (continuidad de la celda No 6), la cual tiene proyectada una vida útil aproximadamente de 1.5 a 2.0 años, por lo tanto, ya se encuentran en estudios para la ubicación de un nuevo sitio.

MANEJO DE LIXIVIADOS

El manejo de los lixiviados sigue siendo bajo el mismo proceso de recirculación. Durante la visita, se evidencio que en la corona de las celdas de la 1 a la 4, persiste la situación descrita en los seguimientos anteriores, en relación al represamiento de lixiviados. Según lo indicado por quien atiende la visita, la noche anterior se había realizado recirculación y se recibieron precipitaciones.

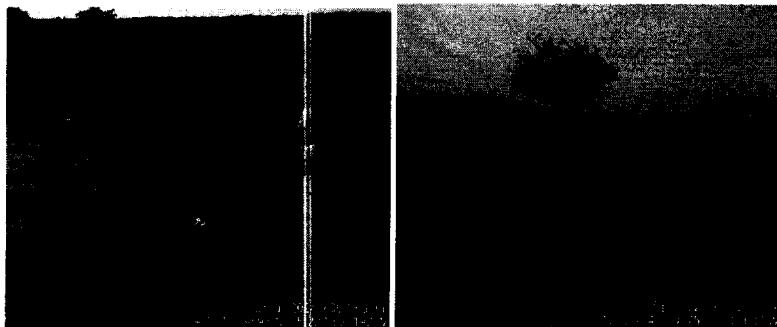


Foto 10 y 11. Represamiento de lixiviados en corona de celdas 1 a la 4.

Se observó que en las coordenadas 9°17'11.06" latitud Norte y 75°22'10.23" Longitud Peste, donde se ubicaba la antigua laguna (1), se encuentra en acondicionamientos de



310.28
EXP. N.º253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1593 - - - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

terreno para una nueva celda, que corresponde a una continuación de la celda No. 6, la cual se construyó por fases.

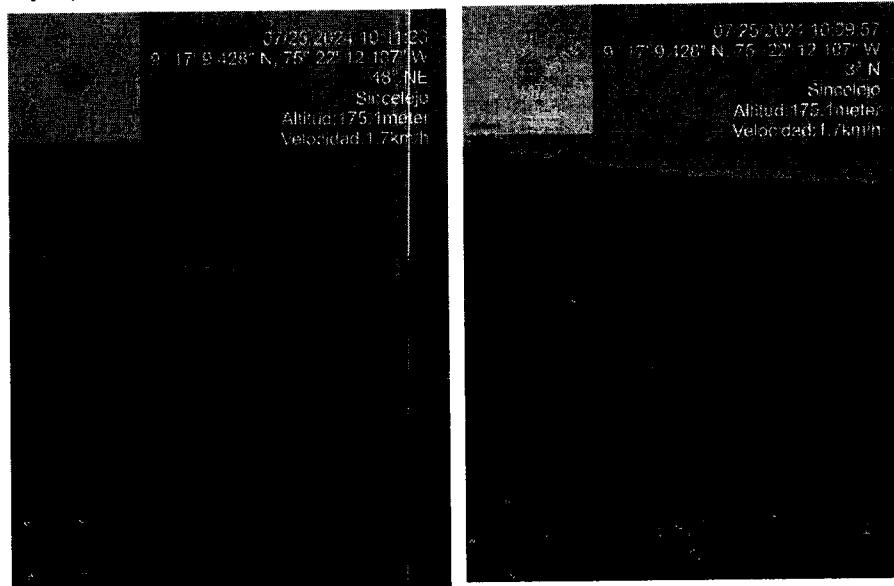


Foto 12 y 13. Adecuaciones de terreno en zona de la antigua laguna, para continuación de celda No. 6.

Adicionalmente, contiguo a las adecuaciones de terreno evidenciadas, se localiza estructura de desarenador, con dimensiones de 6 metros de largo, por 2 metros de ancho, por 2 metros de profundidad. Este consta de 3 compartimentos de 2 metros cada uno. Cabe resaltar que el sedimentador nuevo, se encuentra construido, pero aún no está en operación, por lo tanto, la conducción de lixiviados está siendo de manera directa hasta la laguna. En la visita, la estructura se encontraba con aguas lluvias en su interior.

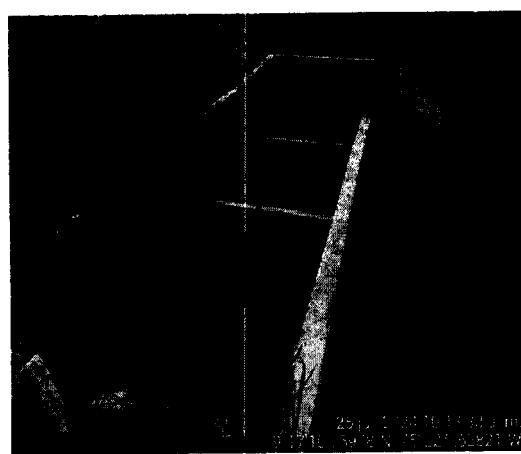
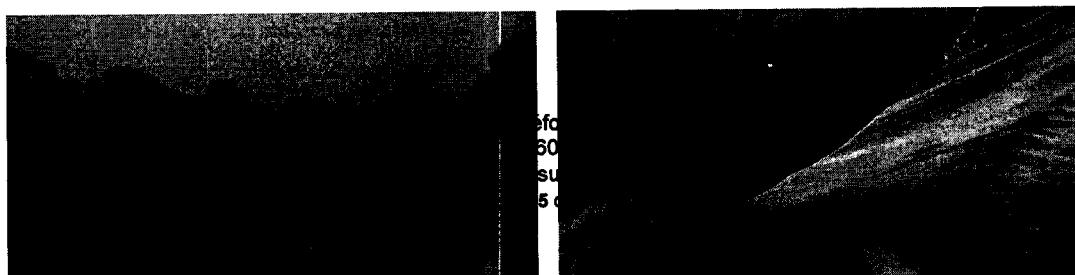


Foto 14. Estructura física de desarenador.

La piscina de lixiviados No. 2, se observó con nivel medio bajo de acuerdo a su capacidad, con coloración rosada y baja percepción de olores. En el momento de la visita, se estaba realizando bombeo del manhole No. 7. Al interior de la piscina se observó una babilla, que según informó el personal de INTERASEO, esta situación fue informada a la corporación para su reubicación.





310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1593 - - -
30 DIC 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto 15 y 16. Zona de pondaje No.1, con ingreso de lixiviados.

En la piscina No. 3, se observó con bajo nivel con respecto a su capacidad y corresponde netamente a aguas lluvias. Según lo manifestado, esta nunca ha sido usada desde su construcción. Las condiciones de la laguna, se mantienen a las observadas en la visita anterior.

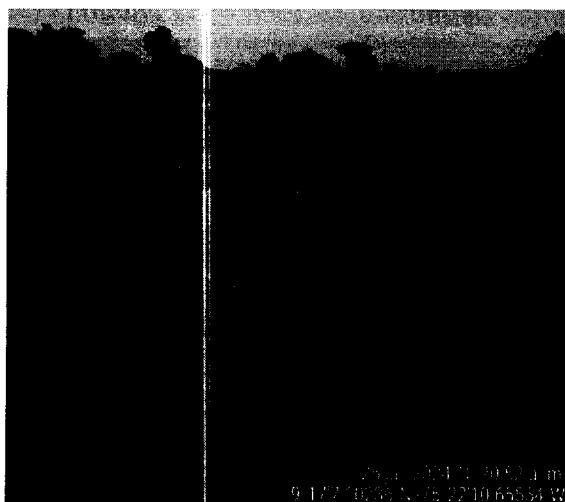
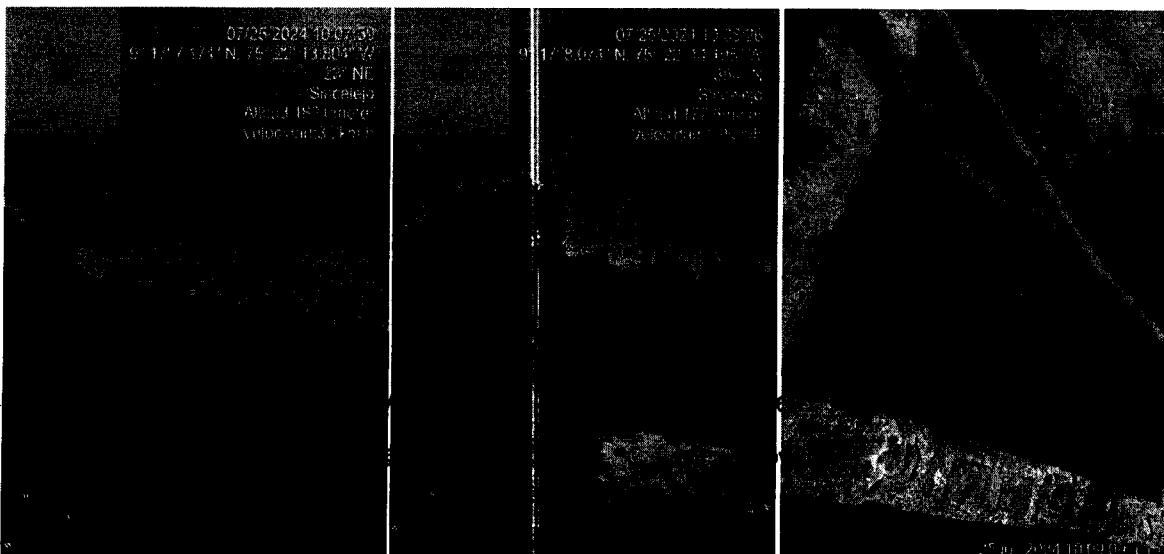


Foto 17. Zona de pondaje No.2

Se observó rejilla de la zona de descarga de lixiviados de vehículos, con evidencia física de dispersión de cal en los alrededores. Se sitúa registro con evidencia de flujo de lixiviados entrantes.





310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - - - 30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto 18,19 y 20. Registro de control de lixiviados No. 4 y zona de evacuación de lixiviados.

En el área de lavado de llantas, se conoció que el agua utilizada para esta labor es almacenada en contenedor IBC de 1000 litros. Se encontró con canales limpios y despejados, los cuales conducen las aguas hasta registro ubicado a un costado. Desde allí, las aguas son transbordadas a tanques para ser vertidas en zona de pondaje. Sin embargo, manifiestan que cuentan con mangueras para ser instaladas en dicha área y realizar una conducción de las aguas residuales producto del lavado de llantas por medio de estas, hasta el registro más cercano para posteriormente llevarlas hasta la zona de pondaje.

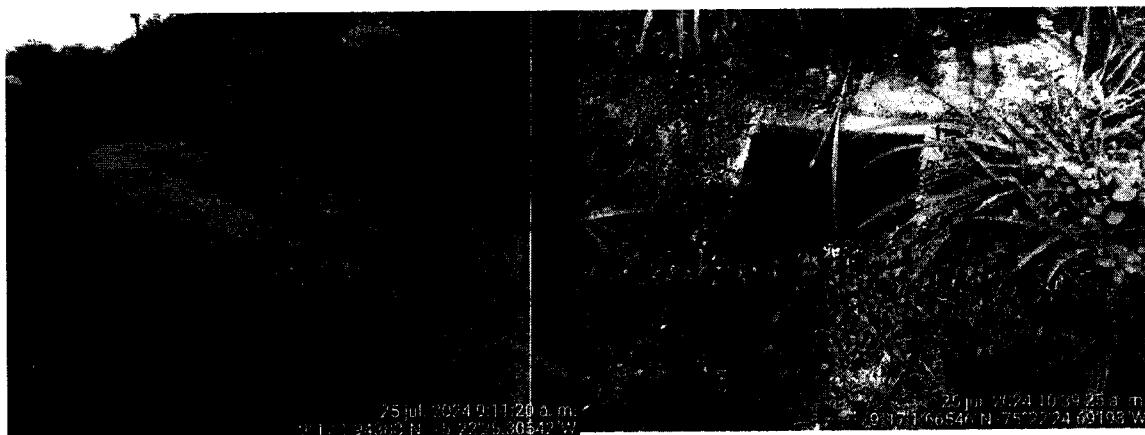
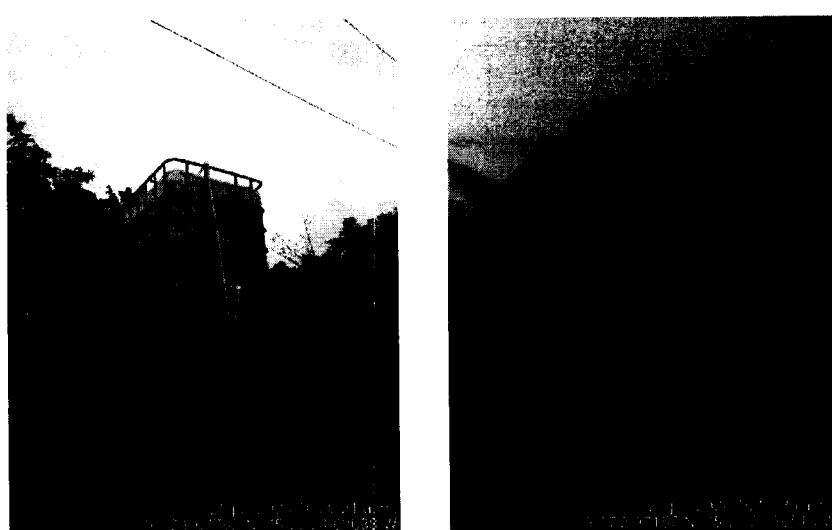


Foto 21 y 22. Zona de lavado de llantas y registro de control de agua residual.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593----

30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto 23 y 24. Tanque de almacenamiento de agua para el lavado de llantas y manguera para la conducción de las aguas residuales generadas en la zona.

COMPONENTE FLORA

Se observó cumplimiento parcial en relación con el requerimiento de reforzamiento de la cerca viva de limoncillo que divide la celda No. 7 con el predio vecino, toda vez que no se observó continuidad en la misma, ni indicios de resiembra. Se insta continuar con las actividades de resiembra para lograr los fines trazados. Por otra parte, se evidencia recuperación, mediante el establecimiento de pasturas, de las zonas afectadas anteriormente por eventos de quemas inducidas.

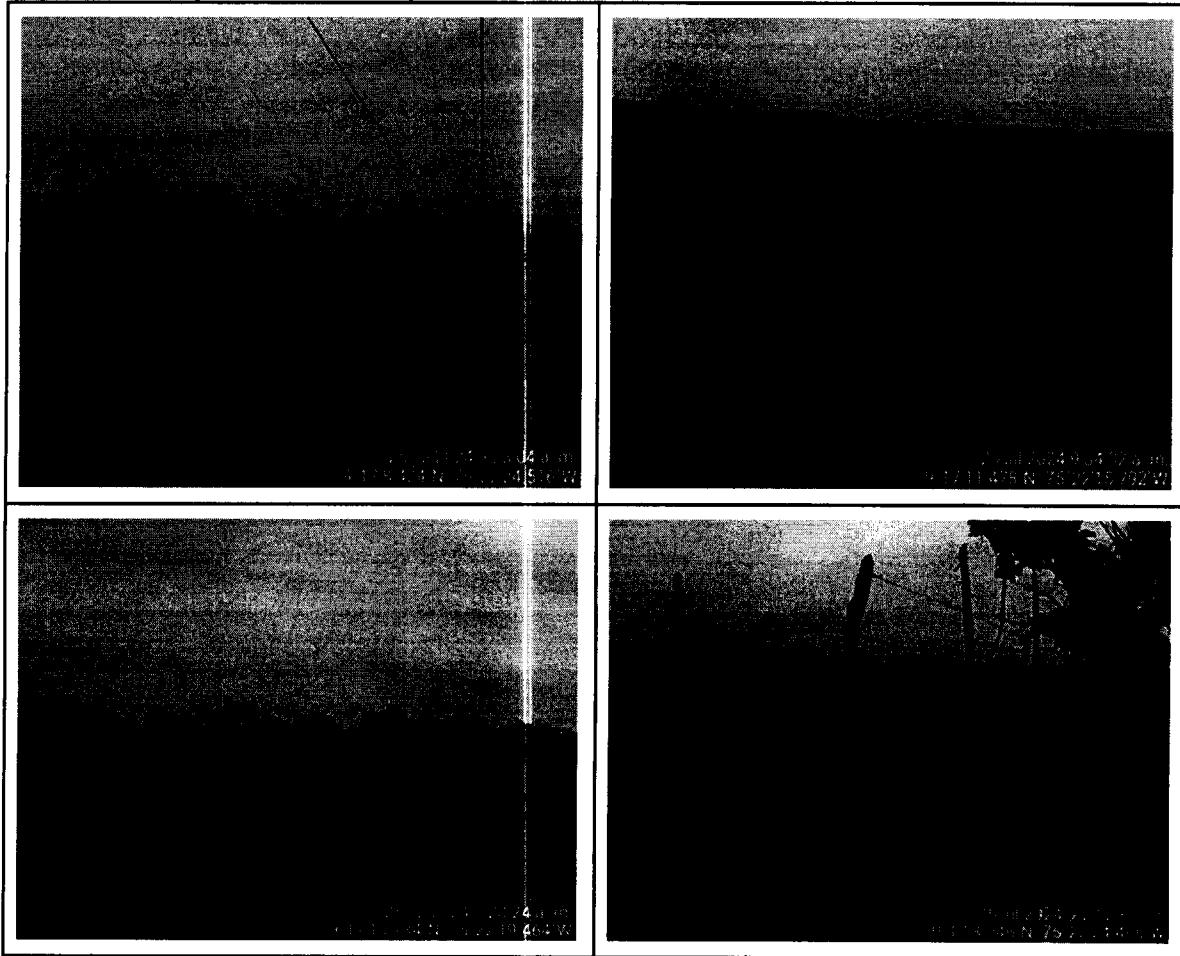


Foto 25,26,27 y 28. cerca viva.

Para el área del polígono de compensación, si bien se observa un avance en cuanto al crecimiento de los individuos, no se evidenciaron señales de labores de resiembra recientes; además, se considera pertinente adelantar actividades silviculturales como plateo sobre aquellos individuos de menor desarrollo para fomentar su crecimiento, ya que el lote se encuentra invadido de malezas en algunos sectores.



310.28
EXP. N.º253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1593 - - - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

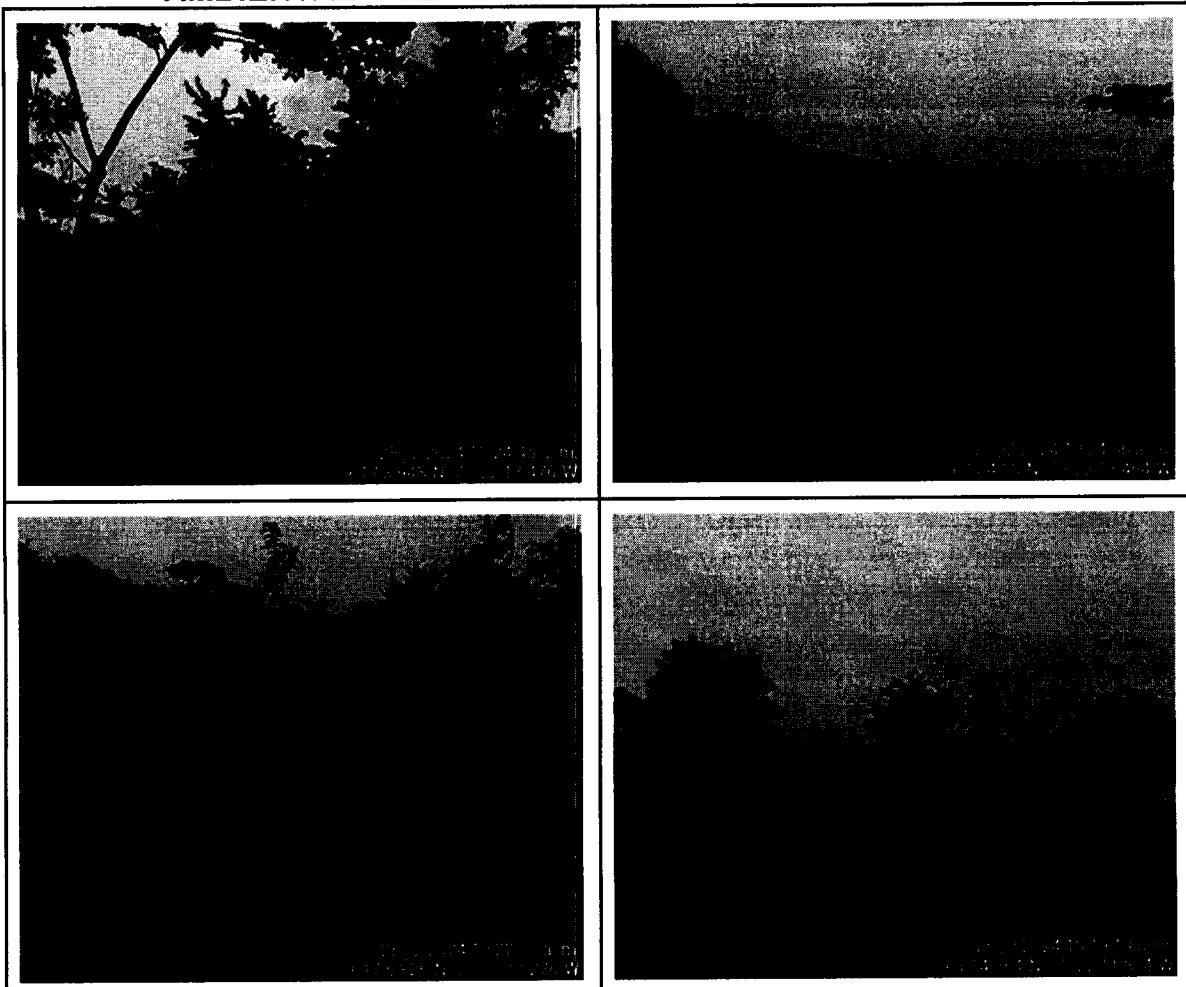


Foto 29,30,31 y 32. Área de compensación.

COMPONENTE AGUAS SUBTERRÁNEAS

En relación al componente de aguas subterráneas, atendiendo el radicado interno 4884 de 19 de julio de 2024, Carsucre realizó el acompañamiento y verificación del procedimiento de lavado de los piezómetros, el cual se inició el día 23 de julio de 2024. (Se anexa acta de inicio del lavado de piezómetros).

OTROS ASPECTOS IMPORTANTES

En la visita no se evidenció punto de almacenamiento de residuos peligrosos, además se realizan los mantenimientos de la maquinaria y cambio de aceite a cielo abierto, la persona que atiende la visita manifiesta que los aceites usados son entregados al proveedor de aceite, sin embargo, no se tiene claridad de la disposición final de estos.

310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - -

30 DIC 2024.

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

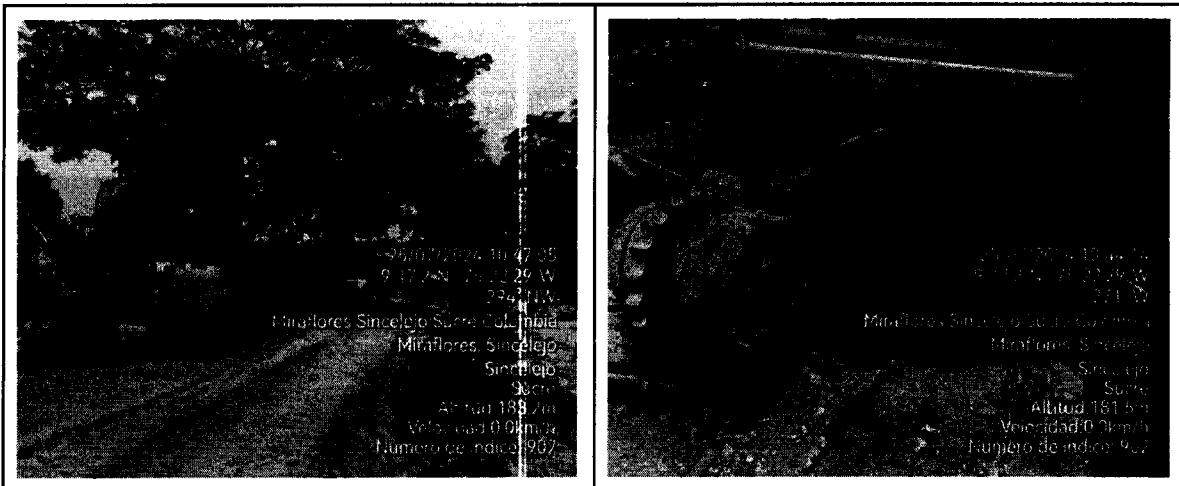
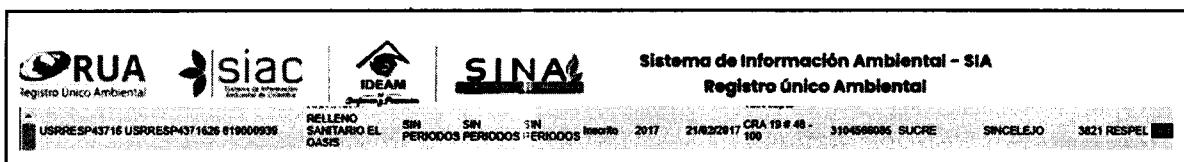


Foto 33 y 34. Maquinaria.

Se deja en el acta que se debe enviar información relacionada con la disposición final de los residuos peligrosos y las empresas contratadas para la gestión de estos, así como los KG totales generados y gestionados.

Al realizar una verificación si el establecimiento Relleno Sanitario el Oasis, identificado con Nit N° 819.000.939-1, se encontraba inscrito en la Plataforma Siur - Ideam, debido a que es un generador de Residuos o Desechos Peligrosos, se logró evidenciar que este, se encuentra inscrito desde el 21 de febrero del 2017, y en consecuencia, se encuentran INCUMPLIENDO la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 en su Artículo N°5: "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.", puesto que no ha reportado los períodos de balance 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; de los Kg de Residuos Generados y dispuestos por este establecimiento.



3. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 0444 DE 06 DE JUNIO DE 2001.

Tabla 2. Obligaciones resolución 0444 de 2001.

Medida Ambiental Verificada	Cumplimiento	Observación
La maquinaria y equipos a emplear en las labores diarias del relleno, no presenta fugas de aceite, combustible y cuenta con sus respectivos filtros de aire y silenciadores.	SI	Se observó la maquinaria en el momento de la visita en buen estado.
Ejecutar un mantenimiento constante del manejo de aguas lluvias, chimeneas, filtro, tubería de conducción de lixiviados y canales.	PARCIALMENTE	Se observó que los canales de evacuación no están debidamente cubiertos, puesto, que se evidencia,



310.28
EXP. N.º253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - - -
30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

		<i>tramos descubiertos y descuidados, con cobertura vegetal tipo maleza en las franjas y en el interior del cauce, muy a pesar de las evidencias enviadas en el radicado No. 3863 del 07 de junio del 2024.</i>
<i>Cumplir con las normas de seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.</i>	SI	<i>Se observan los trabajadores con EPP.</i>
<i>Reforestar en el perímetro del lote, áreas cercanas al relleno sanitario y en las márgenes del arroyo Caimán y la Monja.</i>	PARCIALMENTE	<i>Se observó cumplimiento parcial en relación con el requerimiento de reforzamiento de la cerca viva de limoncillo que divide la celda No. 7 con el predio vecino, toda vez que no se observó continuidad en la misma, ni indicios de resiembra. Se insta a continuar con las actividades de resiembra para lograr los fines trazados.</i> <i>Si bien se observa desarrollo de algunos individuos arbóreos, no se evidenciaron señales de labores de siembras recientes (No se aportaron coordenadas ni información referente a características dasométricas de los individuos arbóreos que presuntamente fueron plantados, a través de lo cual fuera posible verificar dicha información); además, se considera pertinente adelantar actividades silviculturales como plateo sobre aquellos individuos de menor desarrollo para fomentar su crecimiento, ya que el lote se encuentra invadido de malezas en algunos sectores.</i>
<i>Asignar una intervención ambiental al proyecto, para el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.</i>	SI	<i>Se vienen presentando informes ICA, elaborados por una intervención.</i>
<i>Presentar semestralmente la información general referente a la evolución de las fases de operación en cumplimiento del plan de manejo ambiental.</i>	SI	<i>Si bien el relleno ha venido presentando los informe de Cumplimiento Ambiental, a la fecha de la visita no se ha presentado el ICA del primer semestre del 2024.</i>



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>Por ningún motivo se dispondrá material excedente producto de excavaciones en cuerpos de agua o en predio vecinos.</i>	SI	<i>No se realiza disposición de material excedente en predios vecinos o cuerpos de agua.</i>
<i>Durante la operación se realizará monitoreo del arroyo Caimán, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas diseñadas en el PMA. Al menos se tendrán en cuenta las siguientes variables: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos suspendidos, grasas y aceites, Nitrógeno total, oxígeno disuelto, coliformes fecales y totales.</i>	SI	<i>El relleno sanitario El Oasis realizó el estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica de agua superficial, realizada el día 14 de marzo del año 2024. correspondiente al primer semestre del año en curso, a través del laboratorio SERAMBIENTE S.A.S.</i> <i>El monitoreo fue realizado en dos puntos (entrada del arroyo que atraviesa el Relleno Sanitario El OASIS y a la salida del arroyo que atraviesa el Relleno Sanitario El OASIS), conforme a los resultados obtenidos en relación con el índice de calidad de agua se tiene que el agua presenta una calidad mala en ambos puntos de monitoreo, condicionada por las altas concentraciones de materia orgánica presente.</i>
<i>Se implementará un programa de educación ambiental a la zona de la cabecera municipal de Sincelejo, sobre la importancia de clasificar en la fuente, separar y reciclar los residuos sólidos domiciliarios.</i>	SI	<i>Se viene realizando sensibilización.</i>
<i>Para garantizar que los lixiviados generados no contaminen las aguas superficiales, el consorcio INTERASEO S.A. ESP deberá construir máximo 4 piezómetros con el fin de hacer un monitoreo continuo de la calidad del agua.</i>	SI	<i>El área en donde funciona el relleno sanitario, cuenta con cuatro (4) piezómetros, que son caracterizados periódicamente. Estos piezómetros o pozos de observación se encuentran en correcto funcionamiento, permitiendo a la Corporación realizar las mediciones de nivel piezométrico y facilitando al usuario la toma de muestras del recurso hídrico para su caracterización físico-química.</i>
<i>El fondo y los taludes del relleno sanitario deberán ser impermeabilizados con un material que garantice cualquier infiltración y así evitar la posible contaminación de aguas subterráneas de la zona.</i>	SI	<i>La parte baja de los taludes que conforman la celda se encuentra impermeabilizado, sin embargo, en el presente seguimiento ambiental se ha visto que existen tramos de cañales que requieren de mantenimiento y reconformación del geotextil.</i>



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1593 - - - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Monitoreo de calidad de aire	SI	<p>En el mes de marzo del año 2023, durante 19 días se llevó a cabo una evaluación de calidad del aire en el relleno sanitario el oasis, en donde se realizó el monitoreo de PM10 y PM2.5, en 3 puntos al interior de las instalaciones del mismo, concluyendo que, en 2 de los 3 puntos monitoreados, para el contaminante PM10, algunas mediciones superaron el valor máximo permisible de acuerdo a la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mientras que para el contaminante PM2.5, ninguna medición obtenida superó el límite máximo permisible.</p> <p>Con relación a los monitoreos de calidad y caudal de biogás en el relleno sanitario el Oasis, a la fecha de la visita, no se han realizados dichos estudios, sin embargo, posterior a la realización de la visita, la empresa INTERASEO remitió mediante oficio con radicado interno No. 5464 de 09 de agosto de 2024, en donde informan la ejecución de este monitoreo el día 12 de agosto de 2024.</p>
------------------------------	----	--

5. REVISIÓN DE INFORMACIÓN DEL RADICADO INTERNO NO. 3536 DE 27 DE MAYO DE 2024, CON EL CUAL LA EMPRESA INTERASEO PRESENTA LA RESPUESTA AL ARTÍCULO CUARTO DEL AUTO 1450 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023.

Haciendo una revisión de lo manifestado por la empresa INTERASEO, en su radicado No. 3536 de 27 de mayo de 2024 y 3584 de 28 de mayo de 2024, y complementando con la revisión exhaustiva del expediente 462 de 1999, es evidente que la licencia otorgada a través de la resolución 0444 de 2001 contempló las etapas de diseño y construcción, operación y post - clausura; cada etapa con unas actividades propias de la actividad de disposición final de residuos sólidos, el operador ha venido realizando e informando a la Autoridad Ambiental el desarrollo de las actividades en los informes de cumplimiento ambiental - ICA, que son presentados de manera semestral.

De la revisión del expediente, del contenido de la norma y de acuerdo a las visitas de seguimiento realizadas, con el fin de verificar la solicitud de modificación o no de dicho instrumento por esta Corporación, el ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. (Modificación de la licencia ambiental) menciona que se debe modificar la licencia bajo estas consideraciones: 1. Que la actividad implique impactos adicionales a los identificados, 2. Que con la actividad se generen nuevos usos, o se varíen las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación al recurso natural renovable 3. Que en la ejecución del proyecto (construcción y operación).

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 13 de 32



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se realice reducción o ampliación del área licenciada, 4. Que, como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

De tal forma que en dicha revisión se hacen las siguientes anotaciones: la empresa presenta mediante radicado 5961 de 2 de octubre del 2019 (folio 1098) la optimización del relleno hacia el costado sur-este lo cual implicaba la reubicación de las piscinas al otro lado del arroyo conservando la ronda hídrica del arroyo minimizando los riesgos hacia la operación del interceptor. En el folio 1536 del expediente, producto de informe de visita de 26 de diciembre de 2020, en su conclusión 2 y 5 se menciona que la empresa realizó el traslado de lixiviados hacia las nuevas piscinas de tratamiento ubicadas en la margen derecha del arroyo el Caimán en el mes de noviembre del 2019 cumpliendo lo mencionado en la resolución No 1259 del 7 de octubre de 2019, también se menciona producto del seguimiento que el proyecto no genera vertimientos, dado que los lixiviados son sometidos a recirculación y evaporación y que además se llevan a cabo la caracterización físico química estando sus indicadores en parámetros normales. Esto conlleva a suponer al equipo técnico que esta actividad no implica impactos adicionales a los identificados.

Adicional a esto con el fin de aclarar la situación pertinente al concepto técnico No. 0140 del 8 de junio del 2023 ítem 6.10 (folio 1606), y memorando de 29 de junio del 2023 (folio 1616), auto 1450 de 31 de octubre del 2023, se practicó visita de seguimiento con el equipo técnico el día 5 de marzo de 2024, en donde se verificó junto con la información aportada por la empresa mediante radicado interno 5961 de 2 de octubre de 2019 y radicado interno No 9149 de 4 de diciembre de 2023 el alinderamiento del polígono licenciado, además se comprobó en dicha visita que las actividades relacionadas enmarcadas dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 0444 de 2001 se realizan dentro del respectivo polígono (folio 1676).

Conforme a lo anterior las actividades propuestas no modifican el área licenciada, no generarían impactos adicionales ni requerirían el uso o aprovechamiento de recursos adicionales. Cabe mencionar que la actividad de realizar las nuevas piscinas constituye un giro ordinario dentro del proyecto, obra o actividad, por lo cual se considera cambio menor, caso en el cual no hay lugar a expedir acto administrativo diferente a un oficio, ya que es en el marco del seguimiento donde la autoridad verificará que el cambio menor corresponda exactamente a la actividad documentada por el usuario. Al respecto, es importante resaltar que aun cuando exista una variación en la ubicación de infraestructura que se encuentra expresamente determinada en el instrumento de control ambiental correspondiente, el pronunciamiento sobre si la actividad constituye un cambio menor o ajuste normal de la actividad licenciada debe realizarse a través de oficio, conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1. del decreto 1076 de 2015 como ya se mencionó en el presente párrafo. No puede desconocerse que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en ejercicio de la potestad reglamentaria, estableció que la ejecución de un cambio menor plenamente identificado, no está sujeto a que la autoridad ambiental realice modificaciones a los actos de otorgamiento; en consecuencia, solo basta la expedición del respectivo oficio, ya que el control se realiza a través del proceso de seguimiento.

No existe duda alguna que el listado de actividades que se consideran cambios menores o ajustes normales de la actividad licenciada establecidas en las Resoluciones 376 de 2016, 1892 de 2015 y en el Decreto 770 de 2014 para los sectores de energía, presas, trasvase y embalses, hidrocarburos e infraestructura, respectivamente; no tienen el carácter de taxativo; en tanto, en el articulado de cada una de las normas citadas se prevé que en el evento que el titular de una licencia ambiental o instrumento similar considere que la



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividad a desarrollar constituye un cambio menor, debe presentar la solicitud correspondiente a la autoridad ambiental competente, quien la resolverá de acuerdo al procedimiento establecido en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, todo esto solicitado y sustentado en el radicado 3536 del 27 de mayo del 2024. Dicha reglamentación aplicará para todas las autoridades ambientales competentes.

De otra parte, en relación al artículo 4 al cumplimiento de la presentación de un inventario forestal referenciado, se constató que la empresa INTERASEO aportó dicha información mediante oficio con Radicado Interno N° 9149 del 04 de diciembre de 2023; la cual contiene suficiencia técnica en cuanto a la caracterización taxonómica de los individuos arbóreos y ubicación geográfica de los mismos.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS RECOMENDACIONES DE ORDEN TÉCNICO REALIZADAS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre revisó las sugerencias realizadas por la Defensoría del Pueblo en relación con el manejo técnico del relleno sanitario El Oasis. Es importante mencionar que, a través de los seguimientos realizados, esta corporación ha venido solicitando requerimientos adicionales a los contemplados en la licencia, con la finalidad de garantizar una operación óptima y asegurar del relleno. En este sentido, la corporación ha incluido la medición de nuevos parámetros de monitoreo en temas de aguas superficiales, calidad del aire y agua subterránea, como se describe a continuación.

6.1. Seguimiento de aguas superficiales. Frente a este tema, se tiene claro que la empresa INTERASEO, no genera vertimientos de lixiviados al arroyo Caimán en el predio que ocupa la operación del relleno sanitario El Oasis. Sin embargo, están establecidas unas obligaciones con respecto al monitoreo de la calidad de las aguas en dos estaciones en el arroyo Caimán.

Punto de muestreo	Coordenadas geográficas	
	Latitud norte	Longitud oeste
Punto 1. Puente relleno sanitario. Antes de ingresar a predios del relleno sanitario	9°17'02.37"	75°22'30.66"
Punto 2. Salida del área del relleno sanitario	9°17'13.37"	75°22'04.47"

Para tener un mayor control sobre el sistema hídrico del arroyo Caimán, requiere que en estos puntos se analicen las mismas variables que se tienen en cuenta en la caracterización de los lixiviados (variables físicas, químicas, microbiológicas y metales pesados). Los monitoreos deben incluir la medición de caudal.

El periodo de muestreo será de manera semestral, época seca (febrero – marzo) y época lluviosa (septiembre – octubre), los muestreos son de tipo puntual, siguiendo los protocolos establecidos por laboratorios acreditados por el IDEAM.

6.2. Calidad del aire. Frente al tema de calidad del aire, la corporación viene evaluando la información que aporta INTERASEO con el monitoreo de PM₁₀ en tres estaciones localizadas en el relleno sanitario. 1. Entrada, 2. Vaso y 3. Báscula. Estos monitoreos se realizan por un periodo de 18 días continuos cada seis meses.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso de las chimeneas, se viene monitoreando gases como: CH₄, CO₂, O₂, N₂, CO, H₂S, también se mide LEL y la velocidad de los gases en un número significativo de chimeneas. Para el año 2023 se caracterizaron 74 chimeneas en el primer semestre y en el segundo 61 chimeneas.

Estas medidas ambientales deben continuar tal como se viene realizando en los últimos años.

Para el caso de los olores ofensivos, debido a las quejas que se han presentado en algunos sectores adyacentes al relleno sanitario El Oasis, a la empresa INTERASEO, se le ha requerido para que realice un monitoreo de gases que generan olores ofensivos, tales como **sulfuro de hidrógeno** y **amoniaco** (H₂S y NH₄), para lo cual se establecerán los siguientes puntos de monitoreo:

- Tres puntos en la comunidad cercana que manifiesta la problemática de olores
 - Un punto en la celda activa
 - Un punto en la zona de pondaje y
 - Un punto en el puente localizado cerca del relleno sanitario, vía Sincelejo – Chochó.

La frecuencia de medición será de dos o tres días continuos, en los horarios mañana, mediodía y tarde. Los días de las mediciones, deben coincidir con la recirculación de lixiviados en la zona habitual.

Por otra parte, la recirculación de lixiviados sobre la parte de superior de las celdas no activas, intensifica la producción de biogás, no permite una distribución homogénea dentro de la superficie de la celda, y lo que se ha visto a lo largo de los seguimientos, problemas como saturación, encarcamiento y condiciones de acidez pueden ocurrir al recircular en gran cantidad el lixiviado (Medina-Arévalo, 2006. EN: http://www.ptolomeo.unam.mx:8080/jspui/bitstream/132.248.52.100/997/1/MEDINAAREV_ALO.pdf)

6.3. Aguas Subterráneas. Para el tema de aguas subterráneas se solicitó en el primer seguimiento del año 2024, **la realización de una Tomografía Eléctrica (TME) para conocer las características hidrogeológicas locales en la zona de interés**, con mínimo una profundidad de cincuenta (50) metros. La empresa INTERASEO S.A. E.S.P. deberá entregar a la Corporación un informe donde se presente los resultados de la Tomografía Eléctrica (TME), la metodología utilizada, la interpretación hidrogeológica de los resultados y el perfil litoestratigráfico.

La Tomografía Eléctrica deberá realizarse de tal forma que permita conocer información hidrogeológica de la zona de interés, desarrollando al menos tres (3) líneas, como se muestra en la figura 3. Este estudio debe realizarse con acompañamiento de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con conocimientos en el área de interés.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

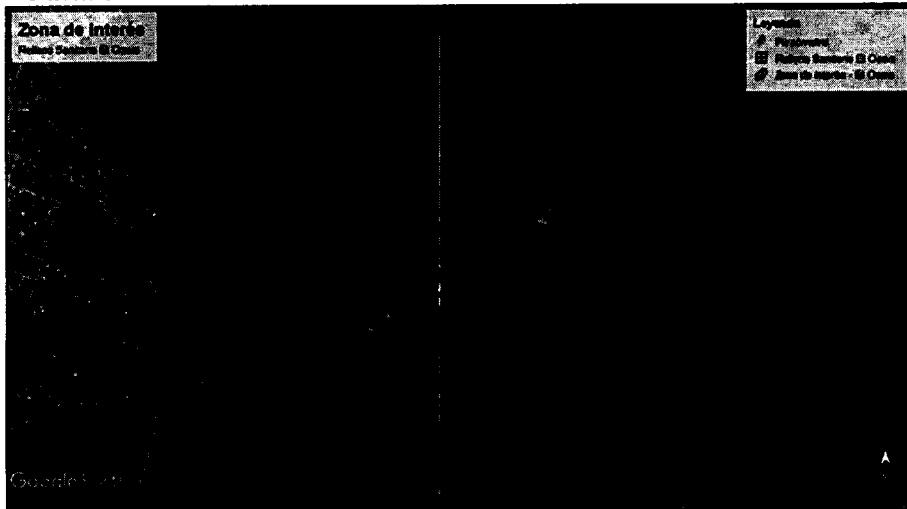


Figura 1. Tomografía Eléctrica (TME)

6. REVISIÓN DE INFORMACIÓN DEL RADICADO INTERNO NO. 3863 DE 07 DE JUNIO DE 2024, CON EL CUAL LA EMPRESA INTERASEO ENVÍA LA RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS EN EL AUTO 0368 DE 08 DE MAYO DE 2024.

En relación al cumplimiento del Parágrafo 2.1, del Artículo 2, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en lo concerniente a "Implementar labores de resiembra una vez inicien los períodos de lluvia, aunado a un oportuno control y vigilancia, con el fin de continuar con el proceso de fortalecimiento de la cerca viva que divide la celda N° 7 con el predio vecino, al igual que el establecimiento de la compensación forestal", de acuerdo a lo observado en campo se determina que:

Se observó cumplimiento parcial en relación con el requerimiento de reforzamiento de la cerca viva de limoncillo que divide la celda N° 7 con el predio vecino, toda vez que no se observó continuidad en la misma, ni indicios de resiembra. Se insta a continuar con las actividades de resiembra para lograr los fines trazados.

Para el área del polígono de compensación, si bien se observa un avance en cuanto al crecimiento de los individuos, no se evidenciaron señales de labores de resiembra recientes (No se aportaron coordenadas ni información referente a características dasométricas de los individuos arbóreos que presuntamente fueron plantados, a través de lo cual fuera posible verificar dicha información); además, se considera pertinente adelantar actividades silviculturales como plateo sobre aquellos individuos de menor desarrollo para fomentar su crecimiento, ya que el lote se encuentra invadido de malezas en algunos sectores. Lo anterior, indica un cumplimiento parcial en este sentido.

En relación al cumplimiento del Parágrafo 2.2, del Artículo 2, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en lo concerniente a la realización de una tomografía eléctrica (TME), para conocer las características hidrogeológicas locales en la zona de interés, la empresa INTERASEO informó en el radicado 3863 de 07 de junio de 2024, que en el transcurso del año 2024 ejecutará la TME, teniendo en cuenta las indicaciones que se establecen en el auto 0368 de 2024, informando con anterioridad la fecha. Por lo tanto, este requerimiento será revisado en el próximo seguimiento, fecha en el que ya se debió realizar la TME.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - --

30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En relación al cumplimiento del Parágrafo 2.3, del Artículo 2, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, la empresa INTERASEO informó a la autoridad ambiental a través de radicado interno No. 4884 de 19 de julio la fecha en que se realizaría el mantenimiento de los piezómetros. La oficina de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó el respectivo acompañamiento al mantenimiento y limpieza de los 4 piezómetros.

En relación al cumplimiento del Parágrafo 2.4, del Artículo 02, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en el cual, se le indica a la Empresa INTERASEO, adelantar actividades de mantenimiento del sistema de canales perimetrales, y en consideración a la información suministrada mediante Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (Folio 1730, foto 7 y 8), en respuesta a dicha solicitud por parte del Beneficiario, en donde, envía la información en cumplimiento a la medida propuesta por medio de registro fotográfico, se identifica, por medio de la visita técnica, que en los canales perimetrales ubicados alrededor de la Celda No. 7, se evidencia, tramos descubiertos y descuidados, con cobertura vegetal tipo maleza en las franjas y en el interior del cauce.

Con respecto a lo solicitado en el Parágrafo 2.5. del Artículo 02, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en el cual, se le indica a la Empresa INTERASEO, adelantar actividades de remoción de material RCD, localizado al borde del talud en la parte superior de la celda de operación No. 7, (Coordenadas E:857753 - N:1518749), la Empresa INTERASEO, por medio del Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (Folio 1730, foto 9 y 10), envía evidencias del cumplimiento de la medida, además, durante el desarrollo de la visita, se constata acogencia de la solicitud, puesto que, en los taludes relacionados a la Celda No. 07 no se observan residuos de construcción y demolición (RCDs), que puedan generar algún tipo de afectación o arrastre al talud presente en el área de influencia.

En relación con lo solicitado en el Parágrafo 2.6. del Artículo 02, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en el cual, se le indica a la Empresa INTERASEO, aportar los diseños técnicos del nuevo desarenador, la Empresa INTERASEO, por medio del Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (anexo 1), remite en formato .DWG, lo requerido. Durante el desarrollo de la visita, se evidencia la construcción de este sistema, el cual no ha entrado en operación. En ese sentido, se recomienda la puesta en marcha de la estructura, para optimización del manejo de lixiviados y de las zonas de pondaje.

En relación con lo solicitado en el Parágrafo 2.7. del Artículo 02, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en el cual, se le indica a la Empresa INTERASEO, adecuar la conducción de las aguas residuales generadas en la zona de lavado de llantas, se evidencio durante el desarrollo de la visita, que el manejo de las aguas residuales generadas en dicha zona, sigue siendo por medio del transporte manual hacia los registros y/o zonas de pondaje. Sin embargo, manifestaron contar con las mangueras necesarias para ser instaladas y obtener una conducción más eficiente, situación que pudo ser verificada en campo. Se resalta el deber de realizar las adecuaciones e instalaciones necesarias en el menor tiempo posible.

En relación con lo solicitado en el Parágrafo 2.8. del Artículo 02, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en el cual, se le indica a la Empresa INTERASEO, la construcción de muros o diques de contención para prevenir dispersión de combustible en caso de derrames, presentar las especificaciones técnicas del tanque de almacenamiento y presentar el plan de contingencias adoptado para el manejo de hidrocarburos y/o sustancias nocivas, de acuerdo al decreto No. 050 de 2018, la Empresa INTERASEO, por medio del Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (anexo 2), se presentan las especificaciones técnicas de la unidad autónoma de suministro para combustible (DIESEL).



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593-
AUTO No. 1593-

30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La empresa INTERASEO S.A.S.E.S. P, presentó Plan de contingencia para el tanque de almacenamiento de combustible ubicado en el relleno sanitario El Oasis. En este Plan se enmarcaron los objetivos del mismo, donde establecen las responsabilidades con sus respectivas funciones a las personas involucradas en el Plan de Contingencias; Dentro del documento se describen aspectos generales de la empresa como su localización, descripción de los procesos, localización de las zonas de almacenamiento de sustancias nocivas. Además, se realizó una breve descripción de las condiciones operativas y las actividades desarrolladas, como el almacenamiento, llenado del tanque de almacenamiento y distribución de combustibles.

De otro lado, se realizó una breve descripción del diagrama de la estructura del Plan de Contingencias. Es importante mencionar, que dicho Plan se dividió en tres componentes entre los que encontramos un Plan Estratégico, un Plan Operativo y un Plan Informativo.

Plan estratégico: *En este mencionan los niveles de respuesta en caso de materializarse una emergencia, la organización del comité de respuesta el cual describe el equipo técnico, operativo y logístico que hará parte del mismo, la acción participativa donde describen las entidades responsables de la operación del plan de contingencia, de la misma manera describen los recursos disponibles para la ejecución del plan y las acciones prioritarias encaminadas a la protección de la vida.*

La evaluación del Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución interna de combustibles en punto (tanque) de almacenamiento de INTERASEO S.A.S E.S.P, menciona que se realizará mediante la metodología cíclica de Planear, Hacer, Verificar y Actuar. En relación al análisis de riesgos plantearon recomendaciones en situaciones específicas como incendios, derrames y fugas, así como las acciones de respuesta frente una emergencia, especificando las acciones a realizar durante y después de la emergencia.

Plan Operativo: *Dentro del plan operativo la empresa estableció la capacidad de respuesta discriminando en físicas y humanas, de la misma manera relacionan la matriz de peligros relacionados con el tanque de almacenamiento ubicado en el relleno sanitario, La matriz de peligros se ha diseñado de tal forma que permita identificar y valorar los riesgos que están presentes de acuerdo con la norma GTC 45 VERSIÓN 2012. En dicha matriz evalúan el riesgo en las actividades de carga, traslado y descargue de los combustibles, Suministran información del directorio telefónico de las entidades involucradas en el plan de contingencias. Adicionalmente, reportan el mantenimiento operacional, el cual plantea actividades como simulacros, capacitaciones, inspecciones de seguridad y revisión de equipos. En el programa de divulgación, se incluyen estrategias que permitan la divulgación del plan, entre ellas afiches, capacitaciones e instructivos.*

Plan Informativo: *Este plan contempla un sistema de registro o base de datos de información básica para los apoyos a planes estratégicos y operativos. Cuentan con el listado de entidades de apoyo en la emergencia que se pueda presentar.*

Todos los residuos sólidos peligrosos que se generen tendrán que ser enviados a una empresa especializada en el tratamiento de residuos peligrosos debidamente licenciada por la autoridad ambiental, para lo cual deberá presentar las respectivas actas de entrega y disposición final de los residuos.

En caso de derrame, fugas de aceites y lubricantes en algún momento de la operación, que causen deterioro a los recursos naturales como lo son los cuerpos de agua (superficial y subterránea), suelo, vegetación y aire, la empresa deberá hacerse responsable y ejecutar



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un plan de restauración ambiental para mitigar y controlar los daños causados durante la etapa de operación.

En relación con lo solicitado en el Parágrafo 2.9. del Artículo 02, del Auto No 0368 del 08 de mayo de 2024, donde se le requiere realizar el monitoreo de calidad de aire (PM_{10} y $PM_{2,5}$), la empresa INTERASEO, por medio del Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (anexo 4), presenta el informe de calidad de aire realizado en el mes de marzo de 2023. La medición se realizó en las tres estaciones (Oficina, báscula y vaso) con la instalación de equipos para PM_{10} y $PM_{2,5}$. Las mediciones se realizaron en un periodo de 18 días continuos, por la empresa Especialistas en Ingeniería, Medio Ambiente y Servicios S.A.S. identificada con el NIT. 900407026 – 4, con Resolución de acreditación No. 1601 del 23 de diciembre de 2021 emitida por IDEAM.

Los promedios aritméticos para PM_{10} en las estaciones Oficina, báscula y vaso, correspondieron a 83.2, 65.6 y 63.9, respectivamente, se señala que para la exposición a 24 horas que corresponde según la norma a $75 \mu\text{g}/\text{m}^3$, varias mediciones diarias superaron este estándar.

Para el caso de $PM_{2,5}$, Los promedios aritméticos para $PM_{2,5}$ en las estaciones Oficina, báscula y vaso, correspondieron a 15.0, 15.6 y 15.5, respectivamente, resultados que se mantienen por debajo de la norma, que corresponde a $25 \mu\text{g}/\text{m}^3$. En ningún caso se superó la norma para exposición a 24 horas ($37 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

Según la empresa que realizó el monitoreo de calidad del aire, las razones que tienen que ver con los valores de PM_{10} altos, tienen que ver con el tráfico al interior de las vías del relleno, que están destapadas, lo que sugiere el riego de las vías en las épocas secas.

En relación con lo solicitado en el Parágrafo 2.10 del Artículo 02, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, en el cual se le indica a la empresa INTERASEO que, en los monitoreos de calidad de agua, se deberán medir el caudal y todos los metales pesados que se analizan en los lixiviados y las variables microbiológicas como coliformes totales y coliformes termotolerantes. por medio del Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (Folio 1731, anexo 5) la empresa INTERASEO presenta el informe de monitoreo de agua superficial, realizado en día 14 de marzo de 2024, en donde se tomaron 2 muestras situadas a la entrada del arroyo que atraviesa el Relleno Sanitario el Oasis y a la salida del arroyo que atraviesa el Relleno Sanitario el Oasis. Conforme al informe presentado se tiene que, para las concentraciones obtenidas de oxígeno disuelto, estas se encuentran muy por debajo de lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.10 del Decreto 1076 de 2015. Por otra parte, se tiene que, Las concentraciones de acidez, sulfatos, nitratos, nitritos y los metales totales, al reportar concentraciones por debajo de los límites de cuantificación o muy cercanos a estos, por tanto, no evidencian incidencia en la muestra de agua superficial.

De acuerdo a lo solicitado en el Artículo 03, del Auto N° 0368 del 08 de mayo de 2024, por medio de la cual se le imponen obligaciones adicionales a las contenidas en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N°0444 de 06 de junio de 2001 y que por medio del Radicado Interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (Folio 1731) la empresa INTERASEO, manifiesta la ampliación de las zonas destinadas a realizar la actividad de recirculación de los lixiviados, sin embargo, durante visita efectuada, se evidenció la persistencia de la problemática dada por el encarcamiento y represamiento de lixiviados en la corona de las celdas destinadas para tal fin. Con relación al monitoreo de biogás en chimeneas, la empresa INTERASEO indica haber realizado monitoreo el día 05 de febrero de 2024, cuya información será remitida a esta corporación, anexo al próximo informe de cumplimiento ambiental.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. CONCLUSIONES

7.1. Se determina el cumplimiento Parcial en relación a lo dispuesto en el Parágrafo 2.1, del Artículo 2, del Auto No 0368 del 08 de mayo de 2024, toda vez que no se observó continuidad total en la cerca viva que divide la Celda No 7 con el predio vecino; así mismo, de acuerdo a recorrido hecho por el predio de compensación, no se observa aumento en el número de individuos arbóreos, ni indicios de actividades de resiembra reciente, hecho que indica que no se ha disminuido el porcentaje de mortalidad del 45 % reportado en el anterior informe de visita.

7.2. Con base en el análisis realizado sobre la información presentada mediante Radicado Interno No 3536 de 27 de mayo de 2024, con el cual la Empresa INTERASEO responde requerimientos hechos mediante Artículo Cuarto del Auto No 1450 de 31 de octubre de 2023 y Artículo Quinto del Auto No 0368 de 08 de mayo de 2024, se determina que se ha dado cumplimiento de la presentación de un inventario forestal (Radicado Interno No 9149 del 04 de diciembre de 2023); el cual contiene suficiencia técnica en cuanto a la caracterización taxonómica de los individuos arbóreos y ubicación geográfica de los mismos.

7.3 Durante el recorrido de la visita, se identificaron, que los canales de evacuación de aguas lluvias, los cuales, se encuentran perimetralmente a la celda en operación, se observó, utilización de un geotextil tipo geomembrana, como mecanismo de impermeabilización y conducción de las aguas de escorrentías, sin embargo y pese a la información suministrada por el beneficiario, por medio de radicado interno No. 3863 del 07 de junio del 2024 (Folio 1730, foto 7 y 8), se observó, que no está debidamente cubierto, puesto, que se evidencia, tramos descubiertos y descuidados, con cobertura vegetal tipo maleza en las franjas y en el interior del cauce, por tal razón, se le reitera, a la Empresa INTERASEO, adelantar las labores concernientes a limpieza y mantenimiento de los canales, además, de culminar con las actividades de impermeabilización en los mismos, utilizando el material previsto en campo (geomembrana), con tal, de evitar posibles represamientos y obstrucciones en los mecanismos de drenaje.

7.4. En relación al área de residuos descubiertos en la celda en operación, se hace necesario que la empresa INTERASEO, subsane de manera inmediata lo evidenciado en la visita, y de cumplimiento a lo establecido en la resolución 938 de 2019; toda vez que mayor área descubierta de residuos, se aumenta la proliferación de olores y de vectores, por lo tanto, para el cumplimiento de este requerimiento el equipo técnico de SGA practicará una visita de seguimiento ordinaria en un término de 1 mes, con la finalidad de verificar que el cubrimiento del área de residuos haya disminuido, cumpliendo con la normatividad vigente.

7.5. REQUERIR a la empresa INTERASEO identificado con Nit No 819.000.939-1 DEFINIR las áreas en el establecimiento Relleno Sanitario el Oasis, para realizar el mantenimiento a la maquinaria y enviar soportes que permitan verificar que los residuos generados producto de este, son aislados totalmente del suelo.

7.6. REQUERIR a la empresa INTERASEO identificado con Nit N° 819.000.939-1, enviar contrato o convenio vigente con Gestor Autorizado para el tratamiento o disposición final de los Residuos Peligrosos.

7.7. REQUERIR a la empresa INTERASEO identificado con Nit N° 819.000.939-1 ACTUALIZAR la información del establecimiento Relleno Sanitario el Oasis, en .

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 21 de 32



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No 1593 - - -

30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Plataforma Siur - Ideam, debido a que es un generador de Residuos o Desechos Peligrosos, y se encuentran **INCUMPLIENDO** la resolución 1362 del 2 de agosto de 2007 en su Artículo N°5: "Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.", puesto que no ha reportado los períodos de balance 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; de los Kg de Residuos Generados y dispuestos por este establecimiento, además, enviar soportes del tratamiento o disposición final que le realizan a estos Residuos con el fin de verificar que se estén realizando de la manera CORRECTA

7.8. De acuerdo lo manifestado por la persona que atendió la visita, la celda en operación (No. 7) le quedan aproximadamente dos meses, y posteriormente la disposición se hará en la celda 6, la cual se encuentra en adecuación y para la cual se estipula una vida útil aproximada de 2 años, entendiendo para el equipo técnico que esta celda será la última para la operación del proyecto licenciado, por lo tanto, se hace necesario requerir a la empresa INTERASEO el plan de desmantelamiento y abandono del proyecto; el estudio debe ser presentado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del decreto 1076 de 2015; el cual debe tener como mínimo la siguiente Información:

- La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase.
- El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes.
- Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono;
- Las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación;
- Los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.

El estudio para la fase de desmantelamiento y abandono debe ser presentado a la autoridad ambiental para revisión en los tiempos establecidos por el decreto 1076 de 2015.

7.9. Conforme a los hallazgos evidenciados durante la visita, en cuanto al encharcamiento y represamiento de lixiviados en la corona de las celdas destinadas para las actividades de recirculación, se hace necesario que la empresa INTERASEO identificado con Nit No 819.000.939-1, de manera imperativa, de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 03, del Auto No 0368 del 08 de mayo de 2024, para mejorar las condiciones presentadas que pueden generar afectaciones.

7.10. La empresa INTERASEO identificado con Nit No 819.000.939-1, deberá realizar las adecuaciones e instalaciones de equipos y mangueras de conducción necesarias, para optimizar el transporte de las aguas residuales generadas en el área de lavado de llantas y prevenir el vertimiento de las mismas.

7.11. En atención Al memorando de fecha 20 de junio de 2024 de la Secretaría General, relacionado con el oficio radicado No. 3994 del 14 de junio de 2024, en donde INTERASEO solicita aclaración del artículo 3 del auto No. 0368 de mayo de 2024 y Radicado No. 5557 del 14 de agosto de 2024 de INTERASEO, la Subdirección de Gestión Ambiental con respecto al artículo 3 del auto No. 0368 de mayo de 2024, anota, que debido a las quejas que se han presentado en algunos sectores adyacentes al relleno sanitario El Oasis, se hace necesario que se haga un monitoreo puntual de olores, relacionados con los gases



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

30 DIC 2024

AUTO No.1593 - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sulfuro de hidrógeno y amoniaco (H_2S y NH_4), para lo cual se establecerán los siguientes puntos de monitoreo:

- *Tres puntos en la comunidad cercana que manifiesta la problemática de olores*
 - *Un punto en la celda activa*
 - *Un punto en la zona de pondaje y*
 - *Un punto en el puente localizado cerca del relleno sanitario, vía Sincelejo – Chochó.*

La frecuencia de medición será de dos o tres días continuos, en los horarios mañana, mediodía y tarde. Los días de las mediciones, deben coincidir con la recirculación de lixiviados en la zona habitual.

7.12. *La empresa INTERASEO debe dar cumplimiento de lo establecido en su Plan de Contingencias para el almacenamiento y la distribución interna de combustibles en punto de almacenamiento (tanque) ubicado en relleno sanitario El Oasis, con el fin de garantizar la seguridad operativa, proteger el medio ambiente, cumplir con las normativas vigentes, capacitar adecuadamente al personal, mantener y revisar periódicamente los sistemas de almacenamiento, distribución de combustibles, así como los equipos de seguridad y respuesta a emergencias, con el fin de responder de manera efectiva a cualquier incidente que pueda presentarse.*

7.13. *La empresa INTERASEO debe dar cumplimiento a la sugerencia realizada por la empresa que realizó el monitoreo de la calidad de aire, en lo que tiene que ver con el riego de las vías en las épocas secas, toda vez que el no riego de estas está directamente relacionado con los valores de PM_{10} altos obtenidos en el monitoreo.*

7.14. *Realizada la revisión de lo manifestado por la empresa INTERASEO, en su radicado No. 3536 de 27 de mayo de 2024 y 3584 de 28 de mayo de 2024, y complementando con la revisión exhaustiva del expediente 462 de 1999, el proyecto no requiere modificación de licencia ambiental, ya que la construcción de las piscinas de lixiviados (entendiendo que esta actividad es una modificación del sitio), son obras o actividades relacionadas con el proyecto licenciado que no implican nuevos impactos ambientales adicionales, las actividades realizadas no modifican el área licenciada, ni requerirían el uso o aprovechamiento de recursos adicionales e incluye las actividades que habitualmente hacen parte de la ejecución del proyecto o están directamente relacionadas o asociadas con éste, por lo cual son consideradas modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad y no requieren adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental o instrumento equivalente. La actividad será tenida en cuenta en el proceso de seguimiento y control ambiental que se realizará en los términos del Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015."*

Que mediante Auto N°1184 de 18 de octubre de 2024, se declararon parcialmente cumplidas unas obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N°0444 de 6 de junio de 2001 por la cual se concede una Licencia Ambiental para las obras de Construcción y Operación del Nuevo Relleno de Sincelejo, de conformidad con el informe de visita N°0206 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y se realizaron una serie de requerimientos, entre ellos, el siguiente:

"REQUERIR a la empresa INTERASEO S.A E.S.P. con NIT 819000939-1 a través de su Gerente General, para que DE MANERA INMEDIATA tome las medidas

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 23 de 32



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No.

1593 - - -
30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

necesarias tendientes a subsanar la contingencia relacionada con la celda en operación, la cual, al momento de la visita del 25 de julio de 2024, tenía bastante área sin cubrimiento de residuos, según lo manifestado por el director de disposición final del relleno, debido a fallas técnicas de la maquinaria. Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicará una visita de seguimiento extraordinaria en el término de un (1) mes, con la finalidad de verificar que el cubrimiento del área de residuos haya disminuido."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 20 de noviembre de 2024 y rindió el informe de visita N°0403, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 20 de noviembre de 2024, contratistas de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al relleno sanitario El Oasis, ubicado en la en la finca El Oasis, Km 2 en la vía que comunica con el corregimiento de Chochó, jurisdicción del municipio de Sincelejo, con la finalidad de realizar la visita extraordinaria requerida en el artículo cuarto del Auto No. 1184 de 18 de octubre de 2024. La visita estuvo atendida por el Ingeniero José Medina Correa, en calidad de director de disposición final.

En el sitio de interés, se procede a explicar el objetivo de la visita y posteriormente se realiza la inspección de la celda No. 07, en la cual se hace la disposición de los residuos que llegan al relleno, en esta se observa nuevamente una gran área sin cubrimiento de residuos, incumpliéndose con lo establecido en la Resolución 938 de 2019, además de que se percibieron olores significativos en el momento de la visita, toda vez, que a mayor cantidad de área de residuos sin cubrimiento se aumenta la proliferación de olores y de vectores.

En la visita se observó maquinaria tipo bulldozer, realizando actividades de explanación y conformación del terreno, con la finalidad de adecuar la vía de acceso que utilizarían los vehículos para el esparcimiento del material de cobertura, que, según lo informado por el jefe de disposición final, en las horas de la tarde se iniciaría la actividad de cubrimiento, por lo cual se comprometió a enviar el registro fotográfico vía correo electrónico del mismo 20 de noviembre de 2024, como quedó establecido en el acta de visita.

Por otra parte, el encargado de la disposición final en el relleno, informó que la contingencia evidenciada en la visita del 25 de julio de 2024, ya había sido subsanada, sin embargo, hace aproximadamente 20 días la maquinaria tuvo nuevamente fallas, siendo esta la razón por la cual se evidenció nuevamente el área de residuos sin cubrimiento.

Finalmente, en las horas de la tarde se recibió vía correo electrónico las fotos que evidencian que se iniciaron las actividades de cubrimiento de residuos en la celda No. 07.

X

310.28
EXP. N.º253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCÓN

1593 - - - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO.

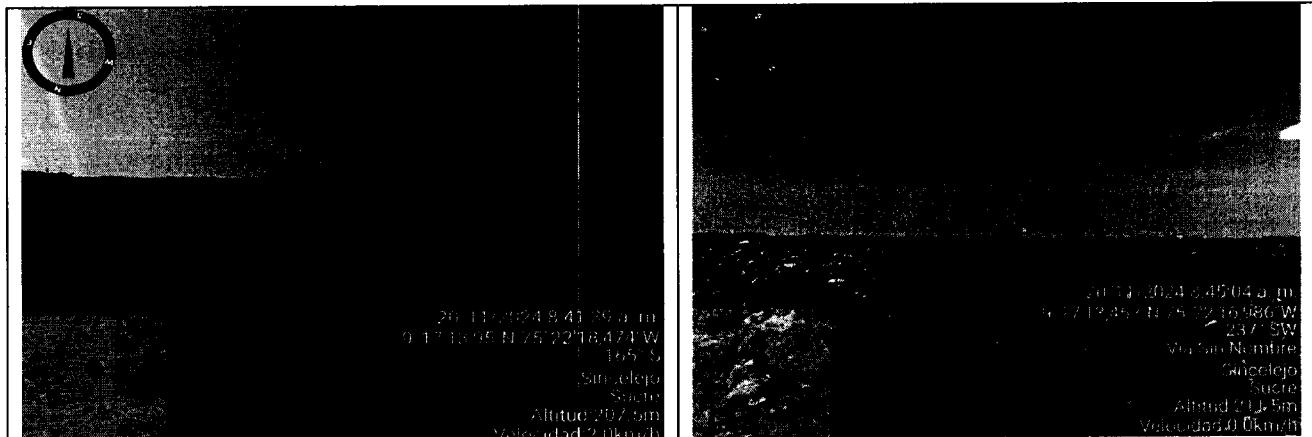


Foto No. 1 y 2. Adelantamiento de actividades de nivelación, adecuación y conformación de vía de acceso para vehículos a través de excavador Bulldozer.

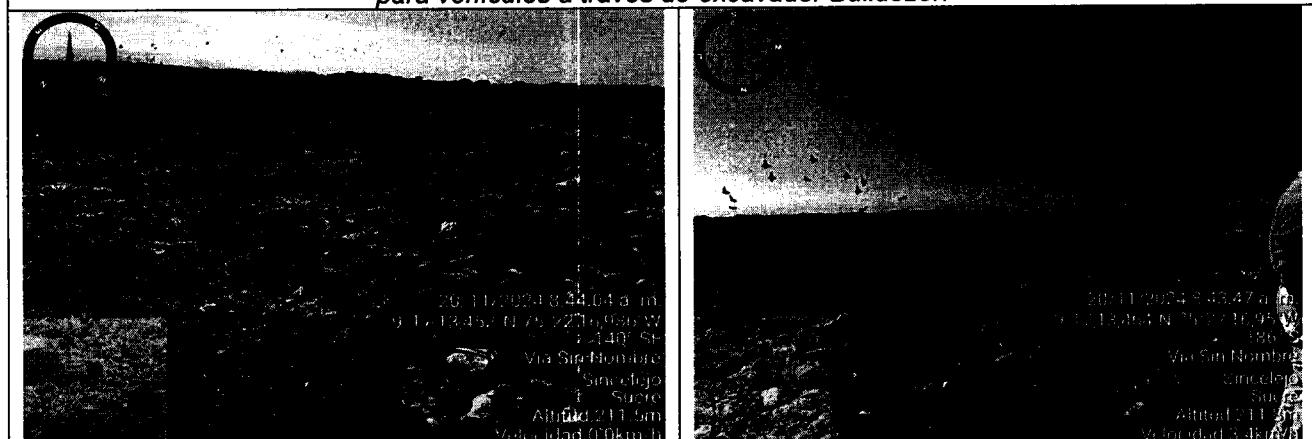


Foto No. 3 y 4. Material descubierto y con presencia de olores significativos (Celda 07).

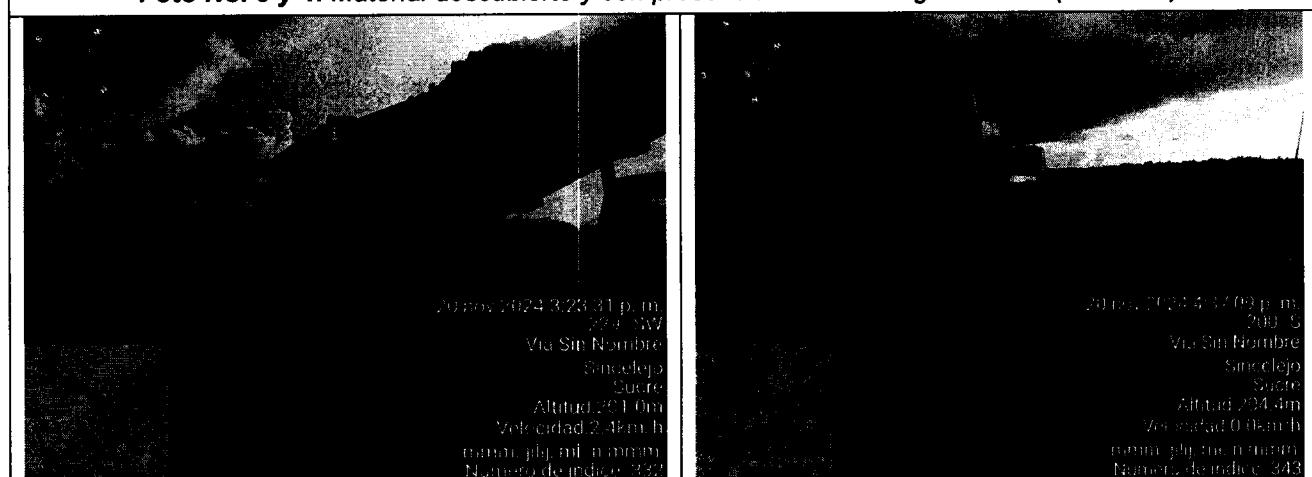


Foto No. 5. Maquinaria tipo volqueta en labores de transporte y disposición de material de relleno.

Foto 6. Bulldozer, realizando labores de cubrimiento de material de cobertura.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

AUTO No. 1593 - - - - - 30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. CONCLUSIONES:

En consideración a las anotaciones anteriores, de referencia al desarrollo de la visita del 20 de noviembre del 2024, se tienen en cuenta las siguientes determinaciones y conclusiones:

4.1. En el relleno sanitario El Oasis, al momento de la visita, se observó nuevamente una gran área de residuos sin cubrimiento, siendo esta mayor a la establecida en la resolución 938 de 2019, la cual no puede superar los 3.000 M², y que según lo informado por el jefe de disposición final, la contingencia evidenciada en la visita del 25 de julio de 2024, ya había sido subsanada, sin embargo, hace aproximadamente 20 días la maquinaria tuvo nuevamente fallas y debido a esto, se evidenció nuevamente el área de residuos sin cubrimiento.

4.2. Se hace necesario requerir por segunda vez a la empresa INTERASEO, identificado con Nit No. 819.000.939 - 1, asegurarse que el área de residuos sin cubrimiento no supere los 3.000 M², establecidos en la normatividad vigente para rellenos sanitarios categoría II, ya que esto favorece la proliferación de olores y vectores. Además, deberá prevenir y mantener actualizado los planes de contingencias para maquinarias, con tal de responder adecuadamente ante cualquier crisis presentada y sin disminuir la capacidad de funcionamiento de las mismas con relación a las labores diarias realizadas en el sitio.

4.3. La empresa INTERASEO, identificada con Nit No. 819.000.939 - 1, dio cumplimiento a lo establecido en el acta de visita, en relación al envío del registro fotográfico del inicio de las actividades de cubrimiento de residuos el día 20 de noviembre de 2024."

Que mediante Auto N°1492 de 17 de diciembre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DESGLOSAR del expediente N°462 de 20 de mayo de 1999, las siguientes actuaciones: informe de visita N°206 de 25 de julio de 2024, auto N°1184 de 18 de octubre de 2024, informe de visita N°0403 de 20 de noviembre de 2024 y copia del presente auto, para que se conforme un expediente de **infracción ambiental** la empresa INTERASEO S.A E.S.P. con NIT 819000939-1 a través de su Gerente General, de conformidad a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CONMINAR a la empresa INTERASEO S.A E.S.P. con NIT 819000939-1 a través de su Gerente General, para que tome las medidas tendientes a garantizar que el área de residuos sin cubrimiento no supere los 3.000 M², establecidos en la normatividad vigente para rellenos sanitarios categoría II, ya que esto favorece la proliferación de olores y vectores. Así mismo, deberá prevenir y mantener actualizado los planes de contingencias para maquinarias, con el fin de responder adecuadamente ante cualquier crisis presentada y sin disminuir la capacidad de funcionamiento de las mismas con relación a las labores diarias realizadas en el sitio.

TERCERO: Una vez cumplan con lo anterior, **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE, realice el seguimiento a la licencia ambiental y verifique el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el auto N°1184 de 18 de octubre de 2024. Una vez cumplan con lo aquí indicado devuélvase el expediente a la secretaría general."

Que en cumplimiento del precitado Auto se abrió el presente expediente N.º 253 de 23 de diciembre de 2024.

Que revisado los archivos de la Corporación se observa que mediante radicado interno N° 8153 de 12 de noviembre de 2024, el señor EMILIO JOSE NUÑEZ BUSTAMANTE, presenta queja en la cual solicita verificación de los hechos que se están presentando en el relleno EL OASIS, así como también solicita ser parte de dicho proceso en calidad de quejoso.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio N°07516 de 17 de diciembre de 2024, en cual indicó respuesta a radicado interno N°8153 de 12 de noviembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como



310.28

EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - -

AUTO No.

30 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - 30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593 - - - -

30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°253 de 23 de diciembre de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la empresa **INTERASEO S.A E.S.P.** con NIT 819000939-1, a través de su Gerente General, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento a obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0444 de 6 de junio de 2001, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, toda vez que en el relleno sanitario El Oasis, se ha evidenciado un área de residuos sin cubrimiento, siendo esta mayor a la establecida en la resolución 938 de 2019, la cual no puede superar los 3.000 M2, lo cual favorece la proliferación de olores y vectores.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa **INTERASEO S.A E.S.P.** con NIT 819000939-1, a través de su Gerente General, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por el incumplimiento a obligaciones ambientales establecidas en la Resolución N° 0444 de 6 de junio de 2001, expedida por CARSUCRE, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, toda vez que en el relleno sanitario El Oasis, se ha evidenciado en las visitas de seguimiento de fechas 25 de julio de 2024 y 20 de noviembre de 2024, un área de residuos sin cubrimiento, siendo esta mayor a la establecida en la resolución 938 de 2019, la cual no puede superar los 3.000 M2, lo cual favorece la proliferación de olores y vectores.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita N°206 de 25 de julio de 2024, y el informe de visita N°0403 de 20 de noviembre de 2024, rendidos por la subdirección de Gestión Ambiental.

TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre
Página 31 de 32



310.28
EXP. N.º 253 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2024
INFRACCIÓN

1593- - - - -
30 DIC 2024

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con NIT 819000939-1 a través de su Gerente General, en la siguiente dirección: Carrera 38 N°10-36 oficina 907 Edificio Milenio de la ciudad de Medellín y al correo electrónico: notificaciones@interaseo.com.co; gambientalsincelejo@interaseo.com.co; lpinilla@interaseo.com.co; notificacionesworkmanager@interaseo.com.co; gbonilla@interaseo.com.co; jmedina@interaseo.com.co; de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, en calidad de **QUEJOSO** al señor **EMILIO JOSE NUÑEZ BUSTAMANTE**, al correo electrónico: emiliojosen@gmail.com; de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: **PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Aprobó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.